REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **009 2021 00101** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO VINCULADO	SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"(...)* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...)".*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Legalidad del acto administrativo acusado*
- *El recurso de apelación es improcedente en estos casos*

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia.

PRUEBAS.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de pág. 42 a 187 archivo 03 de la demanda y en los anexos de la contestación de la demanda.

De otra parte se advierte que el tercero vinculado no presentó escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. SSPD-20208000004245 del 12 de febrero de 2020, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y en la Resolución Nro. SSPD-20208000056085 del 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decide un recurso de reposición.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

Finalmente, es importante aclarar que, en el contenido del auto admisorio de la demanda, se cita como tercero vinculado la señora Ana María Londoño Villegas, cuando quien es el tercero vinculado en este proceso es el señor Saulo Alonso Ortiz Bastidas, quien efectivamente fue citado en el encabezado de la primera providencia proferida dentro del presente medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ABORDAR las excepciones al momento de proferir fallo.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles de pág. 42 a 187 archivo 03 de la demanda.

ENTIDAD DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos anexos aportados con el escrito de contestación de la demanda la demanda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. SSPD-20208000004245 del 12 de febrero de 2020, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y en la Resolución Nro. SSPD-20208000056085 del 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decide un recurso de reposición.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se le reconoce personería para representar los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada MARCELA TAMAYO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.549.300 y TP. 68.634 del C.S de la J. en los términos del poder que anexo a la contestación de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior
Medellín, 10/08/2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario